

Que, mediante el Informe Legal N° 00304-2026-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el viaje al exterior, en comisión de servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Contralmirante Martín Alberto MAGNANI MIRANDA, como personal titular; y del Capitán de Navío Germán Porfirio RIVERA OLIVERA, como personal suplente, para participar en las actividades por el Aniversario de la Fuerza de Infantería de la Marina de Brasil, a realizarse en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, del 6 al 7 de marzo de 2026, así como autorizar su salida del país el 5 de marzo y su retorno el 8 de marzo de 2026.

Artículo 2.- La participación del personal militar suplente queda supeditada a la imposibilidad de la participación del personal militar titular.

Artículo 3.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, Año Fiscal 2026, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos: Lima – Río de Janeiro (República Federativa de Brasil) – Lima

Clase económica	
US\$ 1,376.77 x 1 persona	US\$ 1,376.77

Viáticos	
US\$ 370.00 x 2 días x 1 persona	US\$ 740.00

Total a pagar en dólares americanos:	US\$ 2,116.77
---	----------------------

Artículo 4.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda autorizado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El Oficial en comisión debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO ALBERTO BEGAZO DE BEDOYA
Ministro del Interior
Encargado del Despacho
del Ministerio de Defensa

2492879-1

ENERGÍA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 017-2018-EM, Decreto Supremo que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia y establece medidas complementarias

DECRETO SUPREMO
N° 002-2026-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, Decreto Supremo que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia, se estableció el orden de prioridad y prorrateo del mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural mercado interno ante una declaratoria de emergencia, el mismo que se establece por tipo de usuarios;

Que, diversos usuarios industriales requieren gas natural para procesos esenciales como la producción de combustibles, asimismo, se tiene Generadoras Eléctricas que no se pueden abastecer otro combustible y no están el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de Perú - SEIN y generan electricidad localmente, también se tiene otros sectores que abastecen o brindan servicios a hospitales y solo consumen gas natural y otros que brindan servicios públicos enfocados en la salubridad y seguridad nacional que deben ser priorizados excepcionalmente;

Que, en ese sentido, corresponde precisar la prioridad y prorrateo a los usuarios antes indicados a fin que se les pueda suministrar gas natural para no afectar los bienes y servicios esenciales que permitan atender la producción de combustibles, el transporte público masivo, la salud pública, la seguridad energética, entre otros de interés nacional, previa información documentada presentada por el correspondiente concesionario de gas natural respectivo;

Que, por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 063-2010-EM, se otorga facultad al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, para dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de los reglamentos de comercialización y seguridad ante diversas situaciones;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM y sus modificatorias, dispone que el OSINERGMIN, exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate: a) una grave afectación de la seguridad; b) del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular; c) o la paralización de servicios públicos; d) o atención de necesidades básicas; e) o ante declaratorias de estado de emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos; f) o cuando se requiera almacenamiento de hidrocarburos para el inicio de la puesta en marcha (puesta en servicio) de Instalaciones de Procesamiento y/o Refinación y/o de Plantas de Abastecimiento de Hidrocarburos y/o de otras instalaciones vinculadas a la seguridad energética del país que determine el MINEM; puede establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de los reglamentos de comercialización y seguridad de hidrocarburos, para lo cual puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los citados reglamentos;

Que, asimismo, en dicho artículo se señala que, durante la vigencia de la declaratoria del estado de emergencia que afecten a las actividades de hidrocarburos, el OSINERGMIN puede dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de las disposiciones

contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad de acuerdo a sus funciones; para lo cual, puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los citados reglamentos, con la finalidad de asegurar la continuidad de las actividades de Hidrocarburos;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 004-2026-MINEM/VMH, el Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas declara en emergencia el suministro de Gas Natural a través de los Sistemas de Producción, Transporte de Hidrocarburos por Ductos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, durante un periodo de hasta catorce (14) días comprendido desde 01 al 14 de marzo de 2026, en el cual debe priorizarse el abastecimiento de gas natural al mercado interno; en atención a la existencia de un déficit que afectaría el suministro de gas natural al mercado interno y a la exportación;

Que, ante el escenario antes descrito, resulta necesario modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, a fin de precisar que la facultad otorgada al OSINERGMIN, también se aplica ante una situación de emergencia declarada por el Ministerio de Energía y Minas; ante la cual el citado organismo público debe dictar medidas urgentes y transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad de acuerdo a sus funciones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, Decreto Supremo que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia

Modificar el artículo 5 del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, Decreto Supremo que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia, conforme al siguiente texto:

“Artículo 5.- De la prioridad de la asignación de gas natural en casos de Emergencia

Activado el Mecanismo de Racionamiento, los Productores, los Concesionarios de Transporte de Gas Natural, los Concesionarios de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos, los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos o los operadores de Plantas de Licuefacción **deben** realizar las actividades necesarias para optimizar sus niveles de producción, suministro, transporte y distribución durante el período de vigencia de la declaración de Emergencia. Asimismo, corresponde al Productor realizar la asignación de volumen de gas natural.

En cuanto corresponda, la asignación del volumen de autonomía mínima que hace referencia el último párrafo del artículo 3 de la presente norma, la realiza el Distribuidor de Gas Natural por Red de Ductos que se abastece de Gas Natural Licuefactado o Gas Natural Comprímido, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Declarada la Emergencia y activado el Mecanismo de Racionamiento, se debe realizar las asignaciones de volúmenes de gas natural, según el siguiente orden de prioridad y prorrateo.

1. Consumidores Residenciales y Comerciales Regulados.
2. Establecimientos de Venta al Público de GNV, Establecimiento destinado al suministro de GNV en sistemas integrados de transporte y consumidores directos de GNV destinados al transporte público; y las estaciones de Compresión y Licuefacción de Gas Natural que abastezcan a los mencionados Agentes.
3. Generadores Eléctricos.
4. Consumidores Industriales Regulados con consumos menores a 20,000 m³/día y Estaciones de

Compresión y Licuefacción de Gas Natural que no se encuentran en el numeral 2.

5. Consumidores Industriales Regulados con consumos mayores a 20,000 m³/día.

6. Consumidores Independientes con Contratos de Suministro y de Servicio de Transporte en Firme e Interrumpible.

Se aplica el orden de prioridad en la asignación de gas natural para los numerales 1 y 2 del presente artículo. Respecto a los numerales 3 al 6, la asignación de gas natural se aplica por prorrateo.

El Productor efectúa la prorrata teniendo en cuenta los consumos de los siete (07) días calendario **anteriores** a la fecha del inicio de la Emergencia. En caso de existir excedente de volumen en un nivel de prelación, este volumen se asigna al siguiente nivel inmediato. El Productor asigna los volúmenes de Gas Natural a cada Generador Eléctrico, conforme a lo que disponga el COES en concordancia con lo establecido en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, o la norma que lo modifique o sustituya, debiendo el COES poner en conocimiento a la Dirección General de Electricidad.

Los Concesionarios de Distribución de Gas Natural, el COES y los Consumidores Independientes, durante el proceso de nominación de suministro y transporte, deben informar al Productor y a los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Ductos las necesidades diarias estimadas de gas natural para atender la demanda del mercado interno según los niveles de prioridad y prorrata, hasta el término de la vigencia de la declaratoria de Emergencia.

El Productor y los Concesionarios de Transporte durante el proceso de nominación de suministro y transporte, deben informar diariamente a los Concesionarios de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y Consumidores Independientes sobre las cantidades del gas natural asignadas para atender la demanda del mercado interno según los niveles de prioridad y prorrata, hasta el término de la vigencia de la declaratoria de Emergencia.

Los Concesionarios del Servicio de Transporte y Distribución deben informar diariamente al OSINERGMIN, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos las cantidades asignadas para atender la demanda del mercado interno según los niveles de prioridad y prorrata, hasta el término de la vigencia de la declaratoria de Emergencia.

De acuerdo a la cantidad de gas natural disponible para el mercado interno, la Dirección General de Hidrocarburos puede disponer que se priorice la atención a las industrias, a las generadoras eléctricas que no están incluidas en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN, a las empresas que abastecen a los centros de salud y/o hospitales y no pueden adquirir combustibles alternativos, a los agentes que realizan actividades de producción de combustible, y a otros agentes esenciales para la seguridad, salud pública e interés nacional del país, previa información remitida por los Concesionarios de Gas Natural.”

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM

Modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, Norma que otorga facultad al OSINERGMIN



para dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de los reglamentos de comercialización y seguridad ante diversas situaciones, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 1.- Facultad para establecer medidas transitorias

Exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate: a) una grave afectación de la seguridad; b) del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular; c) o la paralización de servicios públicos; d) o atención de necesidades básicas; e) o ante declaratorias de estado de emergencia o situación de emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos; f) o cuando se requiera almacenamiento de hidrocarburos para el inicio de la puesta en marcha (puesta en servicio) de Instalaciones de Procesamiento y/o Refinación y/o de Plantas de Abastecimiento de Hidrocarburos y/o de otras instalaciones vinculadas a la seguridad energética del país que determine el MINEM; el OSINERGMIN deberá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de los reglamentos de comercialización y seguridad de hidrocarburos, para lo cual puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los citados reglamentos.

Adicionalmente, durante la vigencia de la declaratoria del estado de emergencia o situación de emergencia declarada por el Ministerio de Energía y Minas que afecten a las actividades de hidrocarburos, el OSINERGMIN debe dictar medidas urgentes y transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad de acuerdo a sus funciones, para lo cual puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los citados reglamentos, con la finalidad de asegurar la continuidad de las actividades de Hidrocarburos.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales, a cargo de los administrados de los sectores afectados por la declaratoria del estado de emergencia o por la situación de emergencia declarada por el Ministerio de Energía y Minas que involucre el cambio de la matriz energética, se encuentra suspendido en tanto la misma se mantenga vigente. No obstante, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA continuará ejerciendo sus funciones de fiscalización ambiental de manera preventiva en el marco de sus competencias.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

NELLY PAREDES DEL CASTILLO
Ministra del Ambiente

ANGELO VICTORINO ALFARO LOMBARDI
Ministro de Energía y Minas

2492984-1

INTERIOR

Designan Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0270-2026-IN**

Lima, 5 de marzo de 2026

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor ITALO MARTIN GERARDINI PANEZ en el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO ALBERTO BEGAZO DE BEDOYA
Ministro del Interior

2492845-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Declaran en emergencia el servicio de transporte terrestre en el Subtramo N° 1: Chiple (km 0+000) - Cutervo (km 60+700) y en el Subtramo N° 2: Cutervo (km 60+700) - Cochabamba (km 90+090), correspondientes a las progresivas km 1445+140 y km 1535+230 de la Ruta Nacional PE-3N que forman parte del Contrato de Concesión de la Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios-Cajamarca-Chiple, Cajamarca-Trujillo y Dv. Chilete-Emp. PE-3N

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 113-2026-MTC/01.02**

Lima, 5 de marzo de 2026

VISTOS: Los Memorandos Nros. 0915-2026-MTC/19 y 0999-2026-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; los Memorandos Nros. 0282-2026-MTC/17 y 0291-2026-MTC/17 de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes; el Memorando N° 0480-2026-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva, entre otros, en materias de infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional y servicios de transporte de alcance nacional e internacional;

Que, el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley N° 29370 establece que, en el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otros, cumple la función específica de planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte multimodal;